

Doctora
HENEY VELASQUEZ ORTIZ
JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.
E. S. D.

REF. PROCESO No.11001310304420200048000
DEMANDANTE: TERESA MOSCOSO SUAREZ
CONTRA: ARISTIDES MOJICA BAEZ Y ANA ROSA VASQUEZ VASQUEZ
ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

Respetada Doctora:

IVAN DARIO BLANCO ROJAS, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial de la señora **ANA ROSA VASQUEZ**, demandada en el proceso de la referencia, de manera respetuosa, me permito **IMPETRAR INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, conforme los siguientes:

I. HECHOS

1. A mi poderdante le llegó una citación para notificarse de un auto admisorio de demanda, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de la citación.
2. Mi poderdante no podía ausentarse de su trabajo durante esos 5 días, por lo que no pudo ir al despacho a notificarse del auto admisorio y tener conocimiento de la demanda, plazo estipulado por la misma citación conforme al artículo 291 y 292 del CGP.
3. Esto se debe a que mi poderdante, la señora **ANA ROSA VASQUEZ**, es madre cabeza de familia y no puede ausentarse de su trabajo, pues el día que falte es día que no le pagan.
4. Cuando mi poderdante llegó a mi despacho me manifestó que estaba preocupada porque sabía que la señora **TERESA MOSCOSO** la había demandado pero que no tenía conocimiento de ningún documento del proceso.
5. Al revisar el proceso en rama judicial, el suscrito abogado se percató con sorpresa que mediante auto del 2 de julio de 2021, se tuvo por notificada a la demandada **ANA ROSA VASQUEZ VASQUEZ**.
6. La señora **ANA ROSA VASQUEZ VASQUEZ** me comentó que no había revisado ningún aviso o documento distinto al de la citación al despacho, lo que me ha llevado a concluir que no fue notificada mediante el artículo 292 del CGP,

1

notificación subsidiaria a la personal cuando el demandado no puede asistir al despacho para surtir dicha notificación.

7. Procedí a solicitar copia íntegra digital del proceso al despacho, como se puede observar a folio 23 del expediente digitalizado.

8. Solo hasta el día de ayer 27 de febrero de 2023 se remitió dicho expediente y al revisar los folios que lo componen se vislumbraron una serie de omisiones que vulneran directamente el derecho de mi poderdante a ser notificada en legal forma, y por consecuencia, su derecho fundamental a tener un debido proceso, en el cual se le permitiese efectuar la contradicción y defensa del caso.

II. OMISIONES Y YERROS EN LA NOTIFICACIÓN

PRIMERO: Se denota un ánimo fraudulento en la subsanación de la demanda, cuando la demandante **TERESA MOSCOSO SUAREZ** asegura que desconoce la dirección electrónica de la demandada **ANA ROSA VASQUEZ**, colocada esta en conocimiento dentro de los distintos procesos que ha interpuesto anteriormente la misma demandante.

La demandante, de manera temeraria, ha interpuesto muchos procesos judiciales que pretenden lo mismo que este proceso, bajo los mismos hechos, todos esos procesos han sido fallados desfavorablemente para la señora **TERESA MOSCOSO**.

En ellos, la señora **ANA ROSA VAQUEZ** ha aportado su dirección electrónica, por lo que resulta sospechosa la actitud de la parte accionante, cuando bajo la gravedad juramento afirma desconocer dicha dirección electrónica.

Hemos pedido copia del expediente 11001310304320190033200, del Juzgado 43 civil del circuito, el último proceso en el cual se ha puesto en conocimiento la dirección electrónica de la demandada.

Es de señalar señora Juez, que el mismo Juzgado al momento de calificar la demanda, mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2020, visto a folio 4 del expediente digitalizado, inadmite e indica al demandante:

"7. Infórmese las direcciones electrónicas en las cuales la parte demandada recibirá notificaciones y además, dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020"

No se entiende, como después de volver a solicitar el correo electrónico de la demandada, vuelven a indicar su desconocimiento bajo la gravedad de

juramento, faltando a la verdad y a la lealtad procesal, siendo deber de la parte siniestrar estos datos para poder ejercer la defensa del demandado.

Por otra parte tampoco se dio cumplimiento de lo estipulado en el artículo 6 del mismo Decreto 806 que indica:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Debiéndose enviar al momento de presentación de la demanda a la señora **ANA ROSA VASQUEZ**, la copia de la misma junto con sus anexos.

De hecho, sospechoso también resulta que el dentro de todos los demás procesos interpuestos de manera temeraria por la demandante, el aquí demandado **ARISTIDES MOJICA** fungía como parte accionante en representación de la señora **TERESA MOSCOSO**, y hasta había fungido como su testigo en dichos procesos, razón por la cual en su contestación de demanda se denota un ánimo de favorecer a la demandante, aprovechando el desconocimiento de su señoría sobre el curso de los procesos que a este anteceden.

SEGUNDO: Que una vez revisado todo el proceso digitalizado y enviado por este honorable despacho, se puede constatar lo dicho por la señora **ANA ROSA VASQUEZ** frente a que no recibió el aviso del que trata el artículo 292 del CGP, el cual debe cumplirse conforme a la precitada norma, de acuerdo al auto admisorio de la demanda, y por cuanto la demandante afirmó “desconocer” cercenando toda posibilidad de notificar conforme al Decreto 806 de 2020, vigencia extendida con la Ley 2213 de 2022.

Dentro del auto admisorio se señala al demandante interesado que puede notificar conforme al 291 y 292 del CGP o (de manera disyuntiva) conforme a los preceptos del decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, escogiendo la demandante la primera forma de notificación. Es decir, debía el demandante, una vez se hubiese verificado que la demandada no se presentó al despacho

dentro de los 5 días siguientes al envío del citatorio, debió enviar el aviso conforme al 292 del CGP.

Pero al parecer y según la demandada esto no ocurrió, y al constatar el expediente causa sorpresa que el aviso acreditado dentro del mismo, NO tiene consigo el sello de copia cotejada, exigida por el articulado procesal.

TERCERO: No solo llamó la atención del suscrito abogado que el aviso acreditado dentro del expediente no tuviese el sello de copia cotejada, sino que brilla también por su ausencia la certificación de entrega positiva del aviso.

CUARTO: Lo anterior, sin dejar de lado que digitando en la página de POSTACOL (entidad que supuestamente hizo el envío del aviso) los dígitos de la planilla de envío (980253888516), no se certifica su existencia.

QUINTO: Como indicio que causa más extrañeza es que, aunque la norma no lo solicita, POSTACOL emitió un "informe de seguimiento" del envío del citatorio del 291 (conforme a lo visto en el expediente) pero casualmente no expidió uno para el supuesto envío del aviso del 292.

SEXTO: Por otra parte conforme el folio 15 del expediente digitalizado por parte del Señor Secretario del Despacho se deja constancia que transcribo a continuación:

*"JUNIO 23 DE 2021. EN LA FECHA AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ CON LOS ARCHIVOS DEL 11 AL 14, EN LOS QUE SE ACREDITA EL DILIGENCIAMIENTO DEL CITATORIO DEL ART.291 DEL CGP Y DEL AVISO DEL ART.292 DEL CGP. **EN EL AVISO NO SE ACREDITA LA CERTIFICACIÓN DE ENTREGA"***

Subrayado y negrilla fuera del original.

SEPTIMO: El Juzgado en auto de fecha 2 de julio de 2021, visto a folio 16 del expediente digitalizado indico

"Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada ANA ROSA VASQUEZ VASQUEZ, se notificó por aviso del auto que admitió la demanda y dentro del término para contestar, permaneció en silencio."

Mas sin embargo no se analizó por parte del juzgado la falta de certificación de entrega que hace referencia el señor Secretario del Juzgado, como también olvida pronunciarse al respecto de la falta de cotejo del aviso.

Todas estas omisiones, yerros e irregularidades encontradas, no solo dan veracidad a la declaración de la señora **ANA ROSA VAQUEZ** de que no fue notificada por aviso artículo 292 del CGP, sino que impidieron que ella pudiese participar dentro del proceso ejerciendo su derecho de contradicción y defensa, vulnerando con ello su derecho al debido proceso.

No juzgamos al despacho judicial, ya que creyó en ejercicio de la presunción de buena fe que la demandante no conocía la dirección electrónica de mi poderdante y que había notificado bien conforme al articulado procesal, y que por fortuna no está atado a los autos ilegales y por esta vía de nulidad procesal puede garantizar los derechos de defensa de mi poderdante.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA NULIDAD

1. DE LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:

“notificación judicial-Elemento básica del debido proceso

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA o el mandamiento de pago.

2. DE LA NULIDAD PROCESAL

- EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:

"Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

- EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:

"Artículo 133. Causales de nulidad:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

- EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:

Artículo 134. Oportunidad y trámite

LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

En este caso particular, invocamos como causal de nulidad la indebida notificación de la que trata el numeral 8° del artículo 133 del CGP.

III. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- 1.** Memorial visto a folio 13 del expediente digital allegando Certificación de Entrega del Aviso (**la cual no se visualiza en las documentales aportadas**)
- 2.** Constancia Secretarial vista a folio 15 del expediente donde se indica que no se acredita la certificación de entrega.
- 3.** Consulta de procesos de Rama Judicial, sobre los procesos entre la demandante y mi poderdante.
- 4.** Acta de audiencia del Proceso 11001310304320190033200 de fecha 21 de julio de 2020 (unos meses antes a la radicación del proceso).

5. Correo electrónico solicitando los Links de la audiencia del Proceso 11001310304320190033200 de fecha 21 de julio de 2020.

DE OFICIO:

Le solicito a la Señora Juez que en el caso en que no se de contestación de manera pronta por parte del Juzgado 43 Civil del Circuito a la solicitud de reenvío de los links de la audiencia surtida el día 21 de julio de 2020, por secretaria se oficie para que se allegue dicha prueba.

IV. SOLICITUD

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO. Que se **DECLARE** por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso al haberse presentado una indebida notificación de la demandada **ANA ROSA VASQUEZ VASQUEZ**.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior, se retrotraigan las actuaciones, a fin de que se le corra traslado de la demanda a la señora **ANA ROSA VASQUEZ VASQUEZ**, para que esta pueda ser contestada dentro del término legal.

TERCERO: Si hay lugar a la imposición de costas dentro del Incidente de Nulidad, se le condene a la demandante en el caso en que genere oposición al mismo, además por ser ella quien causo el yerro procesal.

De la señora Juez,

Cordialmente,



IVAN DARIO BLANCO ROJAS
C.C. 80.221.256 BOGOTÁ
T.P. No. 205.113 del C.S. de la Judicatura.

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts, 110 y 134 del Código General del Proceso*, se fija el escrito de nulidad, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, hoy *7 de marzo de 2.023*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día *8 de marzo de 2.023* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a thin black rectangular border. The signature is stylized and appears to be 'CARLOS A. GONZÁLEZ T.'.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

SEÑOR
JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: : PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
DEMANDADOS : PALACIOS MÉNDEZ DAVID Y OTRA
RADICADO : 11001310304420210030800

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

DANYELA REYES GONZALEZ, Abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.381.072 de Duitama y portadora de la Tarjeta Profesional número 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho respetuosamente con el fin de **aportar la liquidación del crédito** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código general Del Proceso:

1. Me permito aportar a su despacho la liquidación del Crédito con fecha de corte el 16 de febrero de 2023. Por un valor total de **CIENTO CUARENTA MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$140.513.087,61) M/CTE.**

FECHA FINAL DE LIQUIDACION:	16/02/2023
TASA EFECTIVA ANUAL:	18,24%
TASA E. DIARIA:	0,0459%

CAPITAL ACELERADO:	\$ 138.120.750,25
TOTAL, CUOTAS CAPITAL:	\$ 7.965.489,88
TOTAL, INTERES DE PLAZO:	\$ 8.233.095,99
TOTAL, PRIMA SEGURO:	\$ -

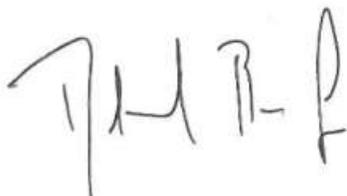
	VALOR EN PESOS
SALDO FINAL CAPITAL TOTAL:	\$ 123.860.157,79
SALDO FINAL MORA TOTAL:	\$ 16.652.929,82
SALDO FINAL I. REMUNERATORIO:	\$ -
SALDO FINAL PRIMA SEGURO:	\$ -
SALDO TOTAL FINAL	\$ 140.513.087,61

2. Del mismo modo me permito aclararle que el valor que se relaciona en la tabla de liquidación anexo se discrimina el capital acelerado, intereses de plazo e intereses moratorios teniendo en cuenta la tasa de interés ordenada por su despacho en el mandamiento de pago; así como los abonos realizados por el demandado, la fecha de estos y como se aplican a la liquidación del crédito.

Anexo

- Anexo el cuadro de liquidación correspondiente.

Señor Juez,



DANYELA REYES GONZÁLEZ
C.C. No. 1.052.381.072 de Duitama.
T.P. No. 198.584 del C.S. de la J.
Yamileth Vergara Bedoya
FNA C-8600

TT:	PALACIOS MENDEZ DAVID
CC:	3143445
FECHA FINAL DE LIQUIDACION:	16/02/2023
TASA EFECTIVA ANUAL:	18,24%
TASA E.DIARIA:	0,0459%

CAPITAL ACCELERADO:	\$	138.120.750,25
TOTAL CUOTAS CAPITAL:	\$	7.965.489,88
TOTAL INTERES DE PLAZO:	\$	8.233.095,99
TOTAL PRIMA SEGURO:	\$	-

TOTAL ABONOS:				\$	49.814.000,00
P.INTERÉS MORA	P.SEGUROS	P. INTERES REMUNERATORIO	P.CAPITAL		
\$ 19.354.821,67	\$ -	\$ 8.233.095,99	\$ 22.226.082,34		

SALDO FINAL CAPITAL TOTAL:	\$	123.860.157,79	\$	8.600,00
SALDO FINAL MORA TOTAL:	\$	16.652.929,82		2021-00308
SALDO FINAL I. REMUNERATORIO:	\$	-		
SALDO FINAL PRIMA SEGURO:	\$	-		
SALDO TOTAL FINAL	\$	140.513.087,61		

1																			
1 DETALLE DE LIQUIDACIÓN																			
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	I. DE MORA CAUSADOS	BASE SEGUROS	BASE I. REMUNERATORIO	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO SEGUROS	SALDO I. REMUNERATORIO	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.SEGUROS	P. INTERES REMUNERATORIO	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	5/01/2021	6/01/2021	1	\$ 1.297.304,52	\$ 595,64	\$ -	\$ 1.403.712,40	\$ 2.701.612,56	\$ -	\$ 595,64	\$ -	\$ 1.403.712,40	\$ 1.297.304,52	\$ 2.701.612,56	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	7/01/2021	31/01/2021	25	\$ 1.297.304,52	\$ 14.890,99	\$ -	\$ 1.403.712,40	\$ 1.312.195,51	\$ -	\$ 15.486,63	\$ -	\$ 1.403.712,40	\$ 1.297.304,52	\$ 2.716.503,55	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2021	28/02/2021	28	\$ 1.297.304,52	\$ 16.677,91	\$ -	\$ 1.403.712,40	\$ 1.313.982,43	\$ -	\$ 32.164,53	\$ -	\$ 1.403.712,40	\$ 1.297.304,52	\$ 2.733.181,45	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2021	31/03/2021	31	\$ 1.297.304,52	\$ 18.464,83	\$ -	\$ 1.403.712,40	\$ 1.315.769,35	\$ -	\$ 50.629,36	\$ -	\$ 1.403.712,40	\$ 1.297.304,52	\$ 2.751.646,28	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2021	30/04/2021	30	\$ 1.297.304,52	\$ 17.869,19	\$ -	\$ 1.403.712,40	\$ 1.315.173,71	\$ -	\$ 68.498,55	\$ -	\$ 1.403.712,40	\$ 1.297.304,52	\$ 2.769.515,47	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/05/2021	31/05/2021	31	\$ 1.297.304,52	\$ 18.464,83	\$ -	\$ 1.403.712,40	\$ 1.315.769,35	\$ -	\$ 86.963,37	\$ -	\$ 1.403.712,40	\$ 1.297.304,52	\$ 2.787.980,29	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2021	30/06/2021	30	\$ 1.297.304,52	\$ 17.869,19	\$ -	\$ 1.403.712,40	\$ 1.315.173,71	\$ -	\$ 104.832,56	\$ -	\$ 1.403.712,40	\$ 1.297.304,52	\$ 2.805.849,48	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2021	31/07/2021	31	\$ 1.297.304,52	\$ 18.464,83	\$ -	\$ 1.403.712,40	\$ 1.315.769,35	\$ -	\$ 123.297,38	\$ -	\$ 1.403.712,40	\$ 1.297.304,52	\$ 2.824.314,30	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2021	23/08/2021	23	\$ 1.297.304,52	\$ 13.699,71	\$ -	\$ 1.403.712,40	\$ 1.311.004,23	\$ 18.000.000,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 136.997,09	\$ -	\$ 1.403.712,40	\$ 1.297.304,52	\$ 15.161.985,99
2																			
2 DETALLE DE LIQUIDACIÓN																			
2	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	I. DE MORA CAUSADOS	BASE SEGUROS	BASE I. REMUNERATORIO	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO SEGUROS	SALDO I. REMUNERATORIO	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.SEGUROS	P. INTERES REMUNERATORIO	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
2	5/02/2021	6/02/2021	1	\$ 1.308.252,61	\$ 600,67	\$ -	\$ 1.391.261,18	\$ 2.700.114,46	\$ -	\$ 600,67	\$ -	\$ 1.391.261,18	\$ 1.308.252,61	\$ 2.700.114,46	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	7/02/2021	28/02/2021	22	\$ 1.308.252,61	\$ 13.214,66	\$ -	\$ 1.391.261,18	\$ 1.321.467,27	\$ -	\$ 13.815,32	\$ -	\$ 1.391.261,18	\$ 1.308.252,61	\$ 2.713.329,11	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1/03/2021	31/03/2021	31	\$ 1.308.252,61	\$ 18.620,65	\$ -	\$ 1.391.261,18	\$ 1.326.873,26	\$ -	\$ 32.435,97	\$ -	\$ 1.391.261,18	\$ 1.308.252,61	\$ 2.731.949,76	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1/04/2021	30/04/2021	30	\$ 1.308.252,61	\$ 18.019,99	\$ -	\$ 1.391.261,18	\$ 1.326.272,60	\$ -	\$ 50.455,96	\$ -	\$ 1.391.261,18	\$ 1.308.252,61	\$ 2.749.969,75	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1/05/2021	31/05/2021	31	\$ 1.308.252,61	\$ 18.620,65	\$ -	\$ 1.391.261,18	\$ 1.326.873,26	\$ -	\$ 69.076,61	\$ -	\$ 1.391.261,18	\$ 1.308.252,61	\$ 2.768.590,40	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1/06/2021	30/06/2021	30	\$ 1.308.252,61	\$ 18.019,99	\$ -	\$ 1.391.261,18	\$ 1.326.272,60	\$ -	\$ 87.096,60	\$ -	\$ 1.391.261,18	\$ 1.308.252,61	\$ 2.786.610,39	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1/07/2021	31/07/2021	31	\$ 1.308.252,61	\$ 18.620,65	\$ -	\$ 1.391.261,18	\$ 1.326.873,26	\$ -	\$ 105.717,25	\$ -	\$ 1.391.261,18	\$ 1.308.252,61	\$ 2.805.231,04	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1/08/2021	23/08/2021	23	\$ 1.308.252,61	\$ 13.815,32	\$ -	\$ 1.391.261,18	\$ 1.322.067,93	\$ 15.161.985,99	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 119.532,57	\$ -	\$ 1.391.261,18	\$ 1.308.252,61	\$ 12.342.939,62
3																			
3 DETALLE DE LIQUIDACIÓN																			
3	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	I. DE MORA CAUSADOS	BASE SEGUROS	BASE I. REMUNERATORIO	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO SEGUROS	SALDO I. REMUNERATORIO	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.SEGUROS	P. INTERES REMUNERATORIO	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
3	5/03/2021	6/03/2021	1	\$ 1.320.823,47	\$ 606,44	\$ -	\$ 1.378.690,32	\$ 2.700.120,23	\$ -	\$ 606,44	\$ -	\$ 1.378.690,32	\$ 1.320.823,47	\$ 2.700.120,23	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3	7/03/2021	31/03/2021	25	\$ 1.320.823,47	\$ 15.160,95	\$ -	\$ 1.378.690,32	\$ 1.335.984,42	\$ -	\$ 15.767,39	\$ -	\$ 1.378.690,32	\$ 1.320.823,47	\$ 2.715.281,18	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3	1/04/2021	30/04/2021	30	\$ 1.320.823,47	\$ 18.193,14	\$ -	\$ 1.378.690,32	\$ 1.339.016,61	\$ -	\$ 33.960,52	\$ -	\$ 1.378.690,32	\$ 1.320.823,47	\$ 2.733.474,31	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3	1/05/2021	31/05/2021	31	\$ 1.320.823,47	\$ 18.799,58	\$ -	\$ 1.378.690,32	\$ 1.339.623,05	\$ -	\$ 52.760,10	\$ -	\$ 1.378.690,32	\$ 1.320.823,47	\$ 2.752.273,89	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3	1/06/2021	30/06/2021	30	\$ 1.320.823,47	\$ 18.193,14	\$ -	\$ 1.378.690,32	\$ 1.339.016,61	\$ -	\$ 70.953,24	\$ -	\$ 1.378.690,32	\$ 1.320.823,47	\$ 2.770.467,03	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3	1/07/2021	31/07/2021	31	\$ 1.320.823,47	\$ 18.799,58	\$ -	\$ 1.378.690,32	\$ 1.339.623,05	\$ -	\$ 89.752,81	\$ -	\$ 1.378.690,32	\$ 1.320.823,47	\$ 2.789.266,60	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3	1/08/2021	23/08/2021	23	\$ 1.320.823,47	\$ 13.948,07	\$ -	\$ 1.378.690,32	\$ 1.334.771,54	\$ 12.342.939,62	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 103.700,89	\$ -	\$ 1.378.690,32	\$ 1.320.823,47	\$ 9.539.724,95
4																			
4 DETALLE DE LIQUIDACIÓN																			
4	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	I. DE MORA CAUSADOS	BASE SEGUROS	BASE I. REMUNERATORIO	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO SEGUROS	SALDO I. REMUNERATORIO	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.SEGUROS	P. INTERES REMUNERATORIO	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
4	5/04/2021	6/04/2021	1	\$ 1.333.515,12	\$ 612,27	\$ -	\$ 1.365.998,67	\$ 2.700.126,06	\$ -	\$ 612,27	\$ -	\$ 1.365.998,67	\$ 1.333.515,12	\$ 2.700.126,06	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
4	7/04/2021	30/04/2021	24	\$ 1.333.515,12	\$ 14.694,36	\$ -	\$ 1.365.998,67	\$ 1.348.209,48	\$ -	\$ 15.306,63	\$ -	\$ 1.365.998,67	\$ 1.333.515,12	\$ 2.714.820,42	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
4	1/05/2021	31/05/2021	31	\$ 1.333.515,12	\$ 18.980,22	\$ -	\$ 1.365.998,67	\$ 1.352.495,34	\$ -	\$ 34.286,85	\$ -	\$ 1.365.998,67	\$ 1.333.515,12	\$ 2.733.800,64	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
4	1/06/2021	30/06/2021	30	\$ 1.333.515,12	\$ 18.367,95	\$ -	\$ 1.365.998,67	\$ 1.351.883,07	\$ -	\$ 52.654,80	\$ -	\$ 1.365.998,67	\$ 1.333.515,12	\$ 2.752.168,59	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
4	1/07/2021	31/07/2021	31	\$ 1.333.515,12	\$ 18.980,22	\$ -	\$ 1.365.998,67	\$ 1.352.495,34	\$ -	\$ 71.635,02	\$ -	\$ 1.365.998,67	\$ 1.333.515,12	\$ 2.771.148,81	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
4	1/08/2021	23/08/2021	23	\$ 1.333.515,12	\$ 14.082,10	\$ -	\$ 1.365.998,67	\$ 1.347.597,22	\$ 9.539.724,95	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 85.717,12	\$ -	\$ 1.365.998,67	\$ 1.333.515,12	\$ 6.754.494,04
5																			
5 DETALLE DE LIQUIDACIÓN																			
5	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	I. DE MORA CAUSADOS	BASE SEGUROS	BASE I. REMUNERATORIO	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO SEGUROS	SALDO I. REMUNERATORIO	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.SEGUROS	P. INTERES REMUNERATORIO	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
5	5/05/2021	6/05/2021	1	\$ 1.346.328,72	\$ 618,15	\$ -	\$ 1.353.185,07	\$ 2.700.131,94	\$ -	\$ 618,15	\$ -	\$ 1.353.185,07	\$ 1.346.328,72	\$ 2.700.131,94	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
5	7/05/2021	31/05/2021	25	\$ 1.346.328,72	\$ 15.453,71	\$ -	\$ 1.353.185,07	\$ 1.361.782,43	\$ -	\$ 16.071,86	\$ -	\$ 1.353.185,07	\$ 1.346.328,72	\$ 2.715.585,65	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

5	1/06/2021	30/06/2021	30	\$ 1.346.328,72	\$ 18.544,45	\$ -	\$ 1.353.185,07	\$ 1.364.873,17	\$ -	\$ 34.616,31	\$ -	\$ 1.353.185,07	\$ 1.346.328,72	\$ 2.734.130,10	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
5	1/07/2021	31/07/2021	31	\$ 1.346.328,72	\$ 19.162,60	\$ -	\$ 1.353.185,07	\$ 1.365.491,32	\$ -	\$ 53.778,90	\$ -	\$ 1.353.185,07	\$ 1.346.328,72	\$ 2.753.292,69	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
5	1/08/2021	23/08/2021	23	\$ 1.346.328,72	\$ 14.217,41	\$ -	\$ 1.353.185,07	\$ 1.360.546,13	\$ 6.754.494,04	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 67.996,32	\$ -	\$ 1.353.185,07	\$ 1.346.328,72	\$ 3.986.983,93
6	6	DETALLE DE LIQUIDACIÓN																	
6	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	I. DE MORA CAUSADOS	BASE SEGUROS	BASE I. REMUNERATORIO	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO SEGUROS	SALDO I. REMUNERATORIO	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.SEGUROS	P. INTERES REMUNERATORIO	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
6	5/06/2021	6/06/2021	1	\$ 1.359.265,44	\$ 624,09	\$ -	\$ 1.340.248,35	\$ 2.700.137,88	\$ -	\$ 624,09	\$ -	\$ 1.340.248,35	\$ 1.359.265,44	\$ 2.700.137,88	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
6	7/06/2021	30/06/2021	24	\$ 1.359.265,44	\$ 14.978,11	\$ -	\$ 1.340.248,35	\$ 1.374.243,55	\$ -	\$ 15.602,20	\$ -	\$ 1.340.248,35	\$ 1.359.265,44	\$ 2.715.115,99	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
6	1/07/2021	31/07/2021	31	\$ 1.359.265,44	\$ 19.346,73	\$ -	\$ 1.340.248,35	\$ 1.378.612,17	\$ -	\$ 34.948,93	\$ -	\$ 1.340.248,35	\$ 1.359.265,44	\$ 2.734.462,72	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
6	1/08/2021	23/08/2021	23	\$ 1.359.265,44	\$ 14.354,02	\$ -	\$ 1.340.248,35	\$ 1.373.619,46	\$ 3.986.983,93	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 49.302,96	\$ -	\$ 1.340.248,35	\$ 1.359.265,44	\$ 1.238.167,19
7	7	DETALLE DE LIQUIDACIÓN																	
7	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	I. DE MORA CAUSADOS	BASE SEGUROS	BASE I. REMUNERATORIO	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO SEGUROS	SALDO I. REMUNERATORIO	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.SEGUROS	P. INTERES REMUNERATORIO	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
7	30/06/2021	1/07/2021	1	\$ 138.120.750,25	\$ 63.416,24	\$ -	\$ -	\$ 138.184.166,49	\$ -	\$ 63.416,24	\$ -	\$ -	\$ 138.120.750,25	\$ 138.184.166,49	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
7	2/07/2021	31/07/2021	30	\$ 138.120.750,25	\$ 1.902.487,30	\$ -	\$ -	\$ 140.023.237,55	\$ -	\$ 1.965.903,55	\$ -	\$ -	\$ 138.120.750,25	\$ 140.086.653,80	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
7	1/08/2021	23/08/2021	23	\$ 138.120.750,25	\$ 1.458.573,60	\$ -	\$ -	\$ 139.579.323,85	\$ 1.238.167,19	\$ 2.186.309,96	\$ -	\$ -	\$ 138.120.750,25	\$ 140.307.060,21	\$ 1.238.167,19	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
7	24/08/2021	31/08/2021	8	\$ 138.120.750,25	\$ 507.329,95	\$ -	\$ -	\$ 138.628.080,20	\$ -	\$ 2.693.639,90	\$ -	\$ -	\$ 138.120.750,25	\$ 140.814.390,15	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
7	1/09/2021	30/09/2021	30	\$ 138.120.750,25	\$ 1.902.487,30	\$ -	\$ -	\$ 140.023.237,55	\$ -	\$ 4.596.127,21	\$ -	\$ -	\$ 138.120.750,25	\$ 142.716.877,46	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
7	1/10/2021	31/10/2021	31	\$ 138.120.750,25	\$ 1.965.903,55	\$ -	\$ -	\$ 140.086.653,80	\$ -	\$ 6.562.030,75	\$ -	\$ -	\$ 138.120.750,25	\$ 144.682.781,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
7	1/11/2021	30/11/2021	30	\$ 138.120.750,25	\$ 1.902.487,30	\$ -	\$ -	\$ 140.023.237,55	\$ -	\$ 8.464.518,06	\$ -	\$ -	\$ 138.120.750,25	\$ 146.585.268,31	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
7	1/12/2021	31/12/2021	31	\$ 138.120.750,25	\$ 1.965.903,55	\$ -	\$ -	\$ 140.086.653,80	\$ -	\$ 10.430.421,60	\$ -	\$ -	\$ 138.120.750,25	\$ 148.551.171,85	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
7	1/01/2022	21/01/2022	21	\$ 138.120.750,25	\$ 1.331.741,11	\$ -	\$ -	\$ 139.452.491,36	\$ 18.814.000,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 131.068.912,97	\$ 131.068.912,97	\$ 11.762.162,72	\$ -	\$ -	\$ 7.051.837,28	\$ -
7	22/01/2022	31/01/2022	10	\$ 131.068.912,97	\$ 601.784,89	\$ -	\$ -	\$ 131.670.697,86	\$ -	\$ 601.784,89	\$ -	\$ -	\$ 131.068.912,97	\$ 131.670.697,86	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
7	1/02/2022	28/02/2022	28	\$ 131.068.912,97	\$ 1.684.997,70	\$ -	\$ -	\$ 132.753.910,67	\$ -	\$ 2.286.782,59	\$ -	\$ -	\$ 131.068.912,97	\$ 133.355.695,56	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
7	1/03/2022	25/03/2022	25	\$ 131.068.912,97	\$ 1.504.462,23	\$ -	\$ -	\$ 132.573.375,20	\$ 11.000.000,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 123.860.157,79	\$ 123.860.157,79	\$ 3.791.244,83	\$ -	\$ -	\$ 7.208.755,17	\$ -
7	26/03/2022	31/03/2022	6	\$ 123.860.157,79	\$ 341.212,13	\$ -	\$ -	\$ 124.201.369,92	\$ -	\$ 341.212,13	\$ -	\$ -	\$ 123.860.157,79	\$ 124.201.369,92	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
7	1/04/2022	30/04/2022	30	\$ 123.860.157,79	\$ 1.706.060,65	\$ -	\$ -	\$ 125.566.218,45	\$ -	\$ 2.047.272,79	\$ -	\$ -	\$ 123.860.157,79	\$ 125.907.430,58	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
7	1/05/2022	10/05/2022	10	\$ 123.860.157,79	\$ 568.686,88	\$ -	\$ -	\$ 124.428.844,68	\$ 200.000,00	\$ 2.415.959,67	\$ -	\$ -	\$ 123.860.157,79	\$ 126.276.117,46	\$ 200.000,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
7	11/05/2022	31/05/2022	21	\$ 123.860.157,79	\$ 1.194.242,46	\$ -	\$ -	\$ 125.054.400,25	\$ -	\$ 3.610.202,13	\$ -	\$ -	\$ 123.860.157,79	\$ 127.470.359,92	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
7	1/06/2022	1/06/2022	1	\$ 123.860.157,79	\$ 56.868,69	\$ -	\$ -	\$ 123.917.026,48	\$ 200.000,00	\$ 3.467.070,82	\$ -	\$ -	\$ 123.860.157,79	\$ 127.327.228,61	\$ 200.000,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
7	2/06/2022	30/06/2022	29	\$ 123.860.157,79	\$ 1.649.191,97	\$ -	\$ -	\$ 125.509.349,76	\$ -	\$ 5.116.262,78	\$ -	\$ -	\$ 123.860.157,79	\$ 128.976.420,57	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
7	1/07/2022	5/07/2022	5	\$ 123.860.157,79	\$ 284.343,44	\$ -	\$ -	\$ 124.144.501,23	\$ 200.000,00	\$ 5.200.606,22	\$ -	\$ -	\$ 123.860.157,79	\$ 129.060.764,02	\$ 200.000,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
7	6/07/2022	31/07/2022	26	\$ 123.860.157,79	\$ 1.478.585,90	\$ -	\$ -	\$ 125.338.743,69	\$ -	\$ 6.679.192,12	\$ -	\$ -	\$ 123.860.157,79	\$ 130.539.349,92	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
7	1/08/2022	4/08/2022	4	\$ 123.860.157,79	\$ 227.474,75	\$ -	\$ -	\$ 124.087.632,55	\$ 200.000,00	\$ 6.706.666,88	\$ -	\$ -	\$ 123.860.157,79	\$ 130.566.824,67	\$ 200.000,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
7	5/08/2022	31/08/2022	27	\$ 123.860.157,79	\$ 1.535.454,59	\$ -	\$ -	\$ 125.395.612,38	\$ -	\$ 8.242.121,47	\$ -	\$ -	\$ 123.860.157,79	\$ 132.102.279,26	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
7	1/09/2022	5/09/2022	5	\$ 123.860.157,79	\$ 284.343,44	\$ -	\$ -	\$ 124.144.501,23	\$ 200.000,00	\$ 8.326.464,91	\$ -	\$ -	\$ 123.860.157,79	\$ 132.186.622,70	\$ 200.000,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
7	6/09/2022	30/09/2022	25	\$ 123.860.157,79	\$ 1.421.717,21	\$ -	\$ -	\$ 125.281.875,00	\$ -	\$ 9.748.182,12	\$ -	\$ -	\$ 123.860.157,79	\$ 133.608.339,91	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
7	1/10/2022	4/10/2022	4	\$ 123.860.157,79	\$ 227.474,75	\$ -	\$ -	\$ 124.087.632,55	\$ 200.000,00	\$ 9.775.656,88	\$ -	\$ -	\$ 123.860.157,79	\$ 133.635.814,67	\$ 200.000,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
7	5/10/2022	31/10/2022	27	\$ 123.860.157,79	\$ 1.535.454,59	\$ -	\$ -	\$ 125.395.612,38	\$ -	\$ 11.311.111,46	\$ -	\$ -	\$ 123.860.157,79	\$ 135.171.269,26	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
7	1/11/2022	2/11/2022	2	\$ 123.860.157,79	\$ 113.737,38	\$ -	\$ -	\$ 123.973.895,17	\$ 200.000,00	\$ 11.224.848,84	\$ -	\$ -	\$ 123.860.157,79	\$ 135.085.006,63	\$ 200.000,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
7	3/11/2022	30/11/2022	28	\$ 123.860.157,79	\$ 1.592.323,28	\$ -	\$ -	\$ 125.452.481,07	\$ -	\$ 12.817.172,12	\$ -	\$ -	\$ 123.860.157,79	\$ 136.677.329,91	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
7	1/12/2022	6/12/2022	6	\$ 123.860.157,79	\$ 341.212,13	\$ -	\$ -	\$ 124.201.369,92	\$ 200.000,00	\$ 12.958.384,25	\$ -	\$ -	\$ 123.860.157,79	\$ 136.818.542,04	\$ 200.000,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
7	7/12/2022	31/12/2022	25	\$ 123.860.157,79	\$ 1.421.717,21	\$ -	\$ -	\$ 125.281.875,00	\$ -	\$ 14.380.101,46	\$ -	\$ -	\$ 123.860.157,79	\$ 138.240.259,25	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
7	1/01/2023	3/01/2023	3	\$ 123.860.157,79	\$ 170.606,07	\$ -	\$ -	\$ 124.030.763,86	\$ 200.000,00	\$ 14.350.707,53	\$ -	\$ -	\$ 123.860.157,79	\$ 138.210.865,32	\$ 200.000,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
7	4/01/2023	31/01/2023	28	\$ 123.860.157,79	\$ 1.592.323,28	\$ -	\$ -	\$ 125.452.481,07	\$ -	\$ 15.943.030,80	\$ -	\$ -	\$ 123.860.157,79	\$ 139.803.188,60	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
7	1/02/2023	3/02/2023	3	\$ 123.860.157,79	\$ 170.606,07	\$ -	\$ -	\$ 124.030.763,86	\$ 200.000,00	\$ 15.913.636,87	\$ -	\$ -	\$ 123.860.157,79	\$ 139.773.794,66	\$ 200.000,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
7	4/02/2023	16/02/2023	13	\$ 123.860.157,79	\$ 739.292,95	\$ -	\$ -	\$ 124.599.450,74	\$ -	\$ 16.652.929,82	\$ -	\$ -	\$ 123.860.157,79	\$ 140.513.087,61	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts, 110 y 446 del Código General del Proceso*, se fija la liquidación del crédito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *7 de marzo de 2023*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día *8 de marzo de 2023* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a thin black rectangular border. The signature is stylized and appears to be 'CARLOS A. GONZALEZ T.'.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

JULIO JIMENEZ MORA
Abogado

Carrera 7 No. 12-25 Of. 809
Bogotá, D.C. Colombia
Teléfono: 3142984878
juliojimenezm@gmail.com

Señor
Juez 55 Civil Municipal de Bogotá
E. S. D.

Ref: Ejecutivo Singular de Seguros Comerciales Bolívar SA contra María Eugenia Cadavid de la Rota

No. 2021-504

Julio Jiménez Mora, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, aporto liquidación del crédito

	Cánones	Administración	
mar-20	\$3.571.817		
abr-20	\$7.664.844	\$574.500	
may-20	\$7.664.844	\$574.500	
jun-20	\$7.664.844	\$574.500	
jul-20	\$3.832.422	\$574.500	
ago-20	\$3.832.422	\$574.500	
sep-20	\$8.186.053	\$574.500	
oct-20	\$8.186.053	\$574.500	
nov-20	\$8.186.053	\$574.500	
dic-20	\$8.186.053	\$574.500	
ene-21	\$8.186.053	\$574.500	
feb-21	\$8.186.053	\$574.500	
mar-21	\$8.186.053	\$574.500	
abr-21	\$8.186.053	\$319.000	
may-21	\$8.186.053	\$319.000	
jun-21	\$8.186.053	\$319.000	
jul-21	\$8.186.053	\$319.000	
ago-21	\$8.186.053	\$319.000	
	\$132.463.829	\$8.489.000	\$140.952.829

Sírvase aprobar la presente liquidación

Respetuosamente,

JULIO JIMÉNEZ MORA
T.P. No. 99.095 del C.S. de la J.

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts, 110 y 446 del Código General del Proceso*, se fija la liquidación del crédito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *7 de marzo de 2023*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día *8 de marzo de 2023* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a thin black rectangular border. The signature is stylized and appears to be 'CARLOS A. GONZÁLEZ T.'.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.